
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: José Aquiles García.

Abogado: Lic. Edwin José Díaz García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Aquiles García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045309-2, domiciliado y residente en la calle Jesús María Rodríguez, núm. 60, municipio Mao, República Dominicana, tercero civilmente demandado, a través de su defensa técnica Licdo. Edwin José Díaz García, contra la sentencia núm. 0431/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edwin José Díaz García, en representación de José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente responsable, a través de su defensa técnica el Licdo. Edwin José Díaz García, interpone su recurso de fecha 25 de octubre de 2013, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Santiago, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2686-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente responsable, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual fue aplazada para el día 14 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que presuntamente en fecha 17 de marzo de 2011, a eso de las 9:00 horas de la mañana, el señor Domingo Antonio Suero Estrella, en la finca del nombrado José Aquile García, donde este laboraba como capataz el imputado le manifestó al Franguere Colas, que porqué tira la hierba entonces Domingo le respondió si tú no sabes trabajar estás parado del trabajo, Franco le dice si estoy parado dame mi cuarto, entonces Domingo, volvió y le dijo: vete te dije y Franguereis, volvió y le dijo dame mi cuarto que tengo mujer e hijo para darles qué comer, entonces el señor Domingo, le dio un empujón, Franguere se paro y Domingo, le persiguió, Domingo vocifero te voy a dar tres balazo y le disparó uno en los pies y no le dio, otro a la cabeza tampoco le dio, luego le hizo un disparo al costado y Franco cayó muerto inmediatamente por herida de arma de fuego en tórax entrada y sin salida. Esto se produjo en presencia de otros nacionales haitianos que se encontraba en la finca trabajando junto a Franguere Colas;
- b) que en fecha 10 de mayo de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Domingo Antonio Suero Estrella, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Franguere Colas;
- c) que mediante resolución núm. 88/2011, de fecha 13 de junio de 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, consistente en auto de apertura a juicio, contra Domingo Antonio Suero Estrella, imputado, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Franguere Colas, occiso;
- d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 09/2013, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, dominicano, de 39 años de edad, agricultor, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008738-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 2-B del sector barrio Hermanas Mirabal de la sección Cruce de Guayacanes del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, culpable de violar el artículo 321 del Código Penal en perjuicio de Franguere Colas; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Penal, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se ordena la confiscación de la pistola marca Viking, calibre 9 milímetros, serie EKA185801, color negro; TERCERO: En el aspecto civil, se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francois Colas, Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie Rose Antoine por haber sido presentada en la forma y plazo establecido por la ley; CUARTO: En cuanto al fondo del aspecto civil, se condena al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos (RD\$500,000.00) Mil Pesos en beneficio de la menor de edad Frandeline; de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, a favor de Jossette Lefort; y de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, a favor de Saint Pierre Colas como justa reparación por los daños morales padecidos por estos en su condición de hija, madre y padre del occiso Franguere Colas; QUINTO: Se condena al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Peralta, abogado que expresa haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Convoca a las partes la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de febrero del año dos mil trece (2013) a las nueve horas de la mañana”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 0431/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, ratifica los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los señores Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie-Rose Antoine, en su calidad los dos primeros de actores civiles y padres del finado Franguere Colas y la tercera en su triple calidad de querellante y actora civil, por su concubina y madres y tutora de la menor Frandelines Colas, hija del finado Franguere Colas, por intermedio del doctor Juan Rafael Peralta; 2) Por el ciudadano Domingo Antonio Suero, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en

contra de la sentencia núm. 09-2013, de fecha 25 del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por los señores Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie-Rose Antoine, en su calidades los dos primeros de actores civiles y padres del finado Franguere Colas, y la tercera en su triple calidad de querellante y actor civil, por su concubina y madre y tutora de la menor Frandeline Colas, hija del finado Franguere colas, por intermedio del Doctor Juan Rafael Peralta y en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal cuarto de la susodicha sentencia apelada y en relación a la indemnización asignada al imputado Domingo Antonio Suero Estrella, también se establece que se aplica de manera solidaria a José Aquiles García e Inmobiliaria José Aquiles García, C. por A., en virtud del vínculo comitente y preposé existente entre estos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones contenidas en la instancia de apelación por el ciudadano Domingo Antonio Suero, por intermedio del Licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, de que; “dicte absolución a favor de Domingo Antonio Suero, por este actuar en legítima defensa”, en razón que contrario a lo aducido por esta parte, el tribunal sentó de manera clara y precisa la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente José Aquiles García, tercero civilmente responsable, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación a la ley, en los artículos 1315 y 1384 párrafo III, del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal. A que para corroborar las aseveraciones, sobre las violaciones señaladas en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación no valoró, los motivos y razonamientos de los jueces del Tribunal Colegiado, en la cual se narra lo sucedido y que sin lugar a duda deja entrever lo sucedido (ver página 10 de la sentencia recurrida); que tanto por las declaraciones de los testigos de la parte recurrida señalada, es evidente la sentencia recurrida hace una mala interpretación al artículo 1384 del Código Civil; a que de los hechos del presente expediente se desprende que el recurrente como propietario del predio agrícola (cosa inanimada) no tiene su responsabilidad comprometida a la luz de los hechos ocurridos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; que para el caso de la especie, conforme los daños que alegaron los recurridos, por motivo del hecho ocurrido, la sentencia recurrida impone a los recurrentes una indemnización excesiva, para la cual la Corte a-qua no establece motivos algunos para justificarlo; que conforme se establece en los documentos de la causa y por declaraciones externada por los testigos de los recurridos, es notorio que las condenaciones impuestas no se corresponden con los alegados daños;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación, alega el tercero civilmente demandado, que la Corte de Apelación no valoró, los motivos y razonamientos de los jueces del Tribunal Colegiado, en la cual se narra lo sucedido y que sin lugar a duda deja entrever lo sucedido;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como la corte a-qua para sustentar su decisión procedió al análisis de la sentencia recurrida en apelación, dando uso a los fundamentos de esta para la sustentación de su decisión; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados resultan suficientes, y pertinentes, en una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que prosigue la parte recurrente alegando la existencia de una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que de los hechos del presente proceso se desprende que el recurrente como propietario del predio agrícola (cosa inanimada) no tiene su responsabilidad comprometida a la luz de los hechos ocurridos;

Considerando, que la Corte estimó que del desarrollo motivacional de la sentencia del tribunal de fondo se confirma que el propietario de la finca donde acontecieron los hechos lo es el señor José Aquiles García, que la víctima trabajaba en la finca, así como el victimario pero este en calidad de administrador, quedando así constatado el lazo de subordinación requerido para la exigencia de responsabilidad en la persona del comitente de conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil, motivos estos que provocan el rechazo del medio analizado tras la constatación de una correcta interpretación de la norma invocada;

Considerando, que concluye la parte recurrente su queja, estableciendo que el monto indemnizatorio resulta excesivo;

Considerando, que conforme lo establecido por la Corte a-qua el tribunal a-quo realizado una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración para los fines de sustentar el aspecto civil de la litis, la comprobación de la responsabilidad penal que resultó de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso;

Considerando, que ya ha sido juzgado el hecho de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso y, por tanto, procede rechazar este medio analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aquiles García, contra la sentencia núm. 0431/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.